



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por FREDYS CASTRO PAYARES contra la sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. identificada con NIT. 890.903.910-2.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante FREDYS CASTRO PAYARES.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que FREDYS CASTRO PAYARES pretende que se declare la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozca la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se indicó en los hechos de la demanda que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. en el municipio de Barrancabermeja-Santander, por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DEL PODER**

La parte final del inciso 1° del artículo 74 del CPTSS prevé que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

Revisado el memorial poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, encuentra el Juzgado que no se halla determinado e identificado el objeto para el cual fue extendido, además que el nombre de la pretendida demandada no coincide con el contenido dentro del certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se encuentra conferido para accionar a la SOCIEDAD RADIO CADENA NACIONAL S.A.S., cuando se ha acreditado la existencia de la persona jurídica **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.**

De manera entonces, que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la modificación del memorial poder en los términos antes anotados.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los hechos de la demanda de la referencia encuentra el Juzgado lo siguiente:

Hecho 1, contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que enuncia el extremo inicial de la relación laboral, al tiempo que se refiere a la modalidad de la contratación y el cargo desempeñado. Considera necesario el Juzgado que cada acontecimiento sea narrado en forma separada, para efectos de facilitar la contestación de la demanda en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Hecho 4, este contiene más de una situación fáctica dado que narra la modalidad de los contratos de trabajo al tiempo que describe la terminación del ligamen contractual, en consecuencia estos deberán ser descritos de manera separada.

Igualmente cuando se hace la narración de la terminación del contrato de trabajo se indica como fecha de comunicación de la extinción del vínculo el 19 de febrero de 20218.

Por su parte el Hecho 5, narra la misma situación fáctica que la parte final del hecho 4 por lo que su contenido se torna repetitivo. En consecuencia deberá el

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

apoderado judicial de la parte actora proceder a eliminar dichos enunciados del hecho 4 y narrarlos separadamente dentro del hecho 5.

Igual sucede con el hecho 6, el que repite nuevamente la prórroga del contrato de trabajo del actor de manera indefinida hasta el 19 de febrero de 2018, fecha de la terminación unilateral del contrato de trabajo del actor. En consecuencia deberá el vocero judicial de la parte actora excluirlo del escrito de demanda.

Hecho 7, no corresponde a una narración fáctica objetiva que pueda ser objeto de pronunciamiento por cuenta de la demandada sino de una apreciación del apoderado judicial del actor CASTRO PAYARES, por lo que se solicita su retiro del libelo genitor o su modificación en términos de un hecho objetivo susceptible de ser contestado.

Hecho 8, se solicita sea modificada su redacción indicando la forma en que mutó la modalidad contractual de término fijo a término indefinido.

Hecho 9, está repitiendo el contenido enunciado dentro del numeral 8° del mismo acápite por lo que el togado SEPÚLVEDA PATIÑO deberá resolver si lo replantea con circunstancias fácticas distintas o si lo retira.

Hecho 10, deberá ser mejorado en su redacción dado que es confuso y repetitivo. Nótese que el apoderado judicial de la parte actora indica que el preaviso fue omitido por la entidad empleadora, al tiempo que también refiere que el mismo se llevó a cabo fuera del término legal.

Hecho 11, se solicita complementar y redactarlo nuevamente. Deberá señalarse dentro del mismo a que fecha se refiere la incapacidad del actor, además el origen de la misma (laboral o común), el período de incapacidad y la entidad del sistema que la expidió.

Además para que se relacione si la entidad o dependencia que emitió el certificado médico a que se refiere este hecho, la fecha del mismo, la persona a quien fue remitido.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

El artículo 25A del CPTSS indica en su numeral 2° que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Revisado este acápite dentro del proceso, encuentra el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra reclamando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante CASTRO PAYARES y RCN RADIO S.A.S., así como el reconocimiento de indemnización por despido sin justa en términos del artículo 64 del C.S.T., el pago de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Sin embargo dentro del ordinal SEXTO del mismo acápite se deprecia el REINTEGRO del demandante al cargo que venía desempeñando, pedimento que no es acumulable con las demás pretensiones formuladas, dado que este implica la subsistencia del contrato sin solución de continuidad desde el momento de la desvinculación y hasta que se lleve a cabo el reintegro junto con el pago de los salarios y acreencias que se hubieren causado en dicho interregno.

Nótese de la lectura de los artículos 64 y 65 del C.S.T. que las pretensiones indemnizatorias antes relacionadas parten de la premisa de la finalización del contrato de trabajo, por lo que no es de recibo acumular estas con un pedimento que implique declarar la existencia del ligamen contractual.

En consecuencia se solicita al apoderado judicial del actor que se sirva excluirla o replantearlas como principales y subsidiarias.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisitos previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 7 de mayo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y evitar confusiones tanto al momento de dar contestación como al momento de dictar sentencia.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por FREDYS CASTRO PAYARES contra R.C.N. RADIO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00103-00
Demandante FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado R.C.N. RADIO

providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante FREDYS CASTRO PAYARES.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 13 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00103-00
Demandante	FREDYS CASTRO PAYARES
Demandado	R.C.N. RADIO

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905404be51e329fe7f1fb69bff7155ac4c169db30386b5f7eaf41da5bbabcbde

Documento generado en 10/09/2021 09:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>